Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 2020.

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad el referido dictamen, declarar que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado

-//-

-//-Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 26.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

S u p r e m a C o r t e:

–I–

T.I.U. –persona mayor de edad y residente en Vicente López, provincia de Buenos Aires– inició juicio por alimentos en el Juzgado de Familia n° 3 de San Isidro, contra su padre, M.F.U., domiciliado en La Matanza, quien, a su vez, requirió la citación de la progenitora, V.E.B., vecina de Escobar (fs. 45/50, 842 y 848, cap. IV).

El tribunal provincial se desprendió del expediente basado en la existencia de un proceso anterior, al que estimó conexo con el *sub lite* por tener idéntico objeto y partes, y que se encuentra en trámite de ejecución ante la justicia nacional –"U., M. F. c/ B, V. E. s/ alimentos"; expediente n° 14.049/2015– (cfse. fs. 918/920).

A su turno, el Juzgado Nacional en lo Civil n° 26, rechazó la radicación con fundamento principal en que el juicio por alimentos allí radicado no recibió impulso desde mayo de 2018, lo cual importa un tácito desistimiento de la pretensión, sin contar con que la actividad de los últimos tres años se circunscribió a la ejecución de los alimentos provisorios. Dijo que al cumplir la mayoría de edad el beneficiario de la cuota dejó el domicilio de su progenitor, que perdió así toda su legitimación para seguir el litigio, sin perjuicio del cobro de las cuotas provisorias vencidas. Concluyó que no existe la posibilidad de que se dicten pronunciamientos contradictorios y que se configura, en cambio, un caso de conexidad instrumental que no justifica desplazar la competencia, por cuanto el tribunal provincial podrá solicitar la remisión de los antecedentes como prueba. Recordó que la conexidad es una excepción a las normas que rigen la adjudicación de causas, de forma tal que el criterio de interpretación es restrictivo; máxime, cuando el lugar en el que debe cumplirse la obligación y el domicilio de los litigantes se localizan en la provincia. Indicó que igual consideración debe extenderse a los restantes procesos radicados en sede nacional, desde que tres de ellos han concluido, mientras que el cuarto se encuentra paralizado desde hace más de cinco años, con lo cual, no existe unidad

de criterio a preservar. Agregó que la pauta del centro de vida, consagrada para los menores de edad, es aplicable analógicamente pues T.I.U., si bien es mayor de edad, está alcanzado por el artículo 658 del CCyCN y la propia naturaleza de la prestación reclamada lo torna, en principio, parte vulnerable en la relación (cf. fs. 930/931).

–II–

Ante todo, cabe decir que el juzgado que promovió la contienda no ha tenido oportunidad de decidir si mantiene la declinatoria, de forma tal que la controversia no se encuentra debidamente trabada (Fallos: 327:6037, "Fresoni"). Sin embargo, razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia, aconsejan que esa Corte ejercite la atribución del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 y se expida sobre la radicación del juicio (Fallos: 329:3948, "Carrizo de Culacciatti").

–III–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción territorial deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimiento (Fallos: 340:853, "Valor").

En ese plano, la admisión del *forum conexitatis* previsto en el artículo 6 del código adjetivo posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas y constituye una causal de excepción a las normas que rigen la competencia pues importa admitir el desplazamiento de la jurisdicción natural a favor de otro juez, con base en la conveniencia de concentrar ante un juzgado las acciones ligadas por la misma relación jurídica y evitar así el riesgo del dictado de pronunciamientos contradictorios (Fallos: 331:744 "Sánchez y Toledo"). Por tanto, debe interpretarse con criterio restrictivo.

Valoradas en ese marco las particularidades de este supuesto, no encuentro configurada una conexidad sustancial entre procesos, que habilite un apartamiento del juez natural.

En efecto, el juicio de divorcio entre las partes concluyó en el año 2012 y las restantes actuaciones referidas a T.I.U. –todas ellas archivadas, terminadas o paralizadas– se basaron en su condición de menor de edad, circunstancia que se modificó cuando el interesado cumplió dieciocho años el 9 de diciembre de 2016 y, actualmente, está próximo a cumplir los veintiún años (fs. 3 y 6).

Especialmente, el expediente por alimentos que da origen al conflicto, fue iniciado por el padre cuando T.I.U. convivía con él, situación que se revirtió a partir de la mudanza del interesado para residir con su padrino. Luego, aquel proceso ha perdido virtualidad, desde que M.F.U. se vio desprovisto de la legitimación y el eventual acreedor ha expresado la voluntad de no accionar contra su madre por este concepto (v. esp. fs. 881/883 y 911).

Como bien lo señala el juez nacional, la valoración de los datos reseñados despeja el peligro de fallos contradictorios y la necesidad de preservar la unidad de criterio. De tal forma, ponderando el artículo 5°, inciso 3°, del código ritual (CIV 23502/2017/CS1 "B.,M.C. y otro c/ B.,H.G.P. s/ alimentos", del 24/4/18), y dado que ninguno de los interesados vive en esta Ciudad, el desplazamiento de la competencia carece de sentido (cf. doctrina de Fallos: 339:1215, "C.,R.F."; y CSJ 04520/2015/CS1, "C., F. c/ S., C. y otro s/ medidas precautorias", del 15/3/16, entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, opino que la causa debe quedar radicada ante el Juzgado de Familia n° 3 de San Isidro, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2019.

ES COPIA. VICTOR ABRAMOVICH

DRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación